



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para proferir decisión de fondo. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 29 de noviembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 037

Radicado No. 666824003002-2022-**2019-00344-00**

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GRANADA GIRALDO (C.C 10.138.152), MARIA LUCIOLA GRANADA RAMIREZ (C.C 25.168.156), JORGE HUMBERTO ARANGO GRANDA (C.C 10.138.152) Y MARIA AURA GRANADA RAMIREZ (C.C 25.143.193)

Procede el despacho a proferir por escrito la providencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial regulado la ley 56 de 1981.

I.- ANTECEDENTES

La empresa EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., identificada con el NIT No. 899.999.082-3, instauró el día 30 de enero de 2017, ante el Juzgado Primero Civil Municipal

de esta localidad, demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 y subsiguientes de la ley 56 de 1981, en contra de los Señores PEDRO ANTONIO GRANADA GIRALDO (C.C 10.138.152), MARIA LUCIOLA GRANADA RAMIREZ (C.C 25.168.156), JORGE HUMBERTO ARANGO GRANDA (C.C 10.138.152) Y MARIA AURA GRANADA RAMIREZ (C.C 25.143.193), respecto de un predio rural denominado "SIN DIRECCIÓN LOTE" ubicado en la vereda LAS MANGAS, del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el cual se identifica con las matrícula inmobiliaria No. 296-16774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

II.PRETENSIONES

Como pretensiones la parte actora solicitó:

1.- "Imponer como cuerpo cierto, a favor de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP (hoy GEB S.A ESP) la servidumbre legal de conducción de energía Eléctrica con Ocupación Permanente Sobre el Predio denominado SIN DIRECCIÓN LOTE, ubicado en la vereda LAS MANGAS en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-16774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, e identificado con el código catastral 666820006000000030194000000000.

El área de terreno de la servidumbre será de CUATRO MIL VEINTICINCO METROS CUADRADOS (4.025 m²), teniendo en cuenta una longitud de 125 metros aproximadamente, por 32 metros de ancho, tomados 16 metros a lado y lado del eje de la línea, la cual tiene los siguientes linderos especiales: NORTE: En longitud de 22,00 metros aproximadamente con el predio denominado el RECREO, propiedad de FLORENCIO ALBERTO ROSERO LUNA Y OTROS, y en longitud de 11,00 metros con el predio denominado el VERGEL, propiedad de BEATRIZ ELENA CALDERON CORREA; por el ESTE: en longitud de 112,00 metros aproximadamente con el predio de mayor extensión denominado EL VERGEL, propiedad de PEDRO ANTONIO GRANADA Y OTROS; por el SUR: En longitud de 56,00 metros aproximadamente con el predio denominado EL RUBY, propiedad de MARIA HELENA CARDONA ROJAS; y por el OESTE: En longitud de 133,00 metros aproximadamente con el predio de mayor extensión denominado EL VERGEL, propiedad de PEDRO ANTONIO GRANADA Y OTROS. No obstante la estipulación sobre su cabida y linderos, la presente servidumbre se reconoce como cuerpo cierto.

La zona sobre la cual se pretende construir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización predial N° EEB-GSER-13-7-28-0166-05, descrita en el plano de servidumbre N° EEB-GSER12-7-28-0166-05, que se anexan a la demanda.

2.- Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP., para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la Zona de

servidumbre del predio afectado, b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificar, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, d) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la EMPRESA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar los existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además, LA EMPRESA pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

3.-Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

4.-Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado por la EMPRESA en esta demanda.

5.-Ordenar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para que inscriba la sentencia que imponga la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el folio de matrícula inmobiliaria 296-16774.

6.- Ordenar expresamente en la sentencia, una vez se determine el monto de la indemnización, el descuento que por concepto de retención en la fuente haya lugar.

REFORMA A LA DEMANDA.

En el presente proceso se presentó reforma a la demanda de conformidad con el artículo 93 de la ley 1564 de 2012, esta en relación con las pruebas, concretamente para introducir un nuevo avalúo del área de servidumbre, adecuando la parte pasiva la demanda y precisando el cambio en el nombre de la parte activa.

Las pretensiones en dicha reforma se conservaron incólumes, tal cual en la demanda inicial, excepto por las especificaciones anteriormente referenciadas.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La Empresa de Energía de Bogotá S.A ESP es una empresa mixta de servicios públicos constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo

dispuesto en la ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 03 de junio de 1996 protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá.

La Unidad de Planeación Minero-Energética, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la planeación integral del sector minero energético en el país. Dicha Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el plan de expansión del sistema de transmisión nacional.

Mediante resolución No. 180946 del 11 de junio de 2009, la cual fue modificada por la resolución 182549 del 30 de diciembre de 2010, ambas proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, dicha Unidad Administrativa Especial resolvió adoptar el Plan de Expansión de Referencia Generación- Transmisión 2009-2023, elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética- UPME. En desarrollo de dicho plan de expansión la UPME abrió convocatoria pública UPME 02-2009, la cual consiste en la selección de un inversionista para adelantar el diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Armenia 230 kV y las líneas de transmisión asociadas. La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP (hoy GEB S.A.ESP) fue seleccionada para la ejecución del proyecto.

La construcción de la infraestructura eléctrica afecta parcialmente el inmueble denominado SIN DIRECCIÓN LOTE, ubicado en la vereda LAS MANGAS del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-16774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, y el código catastral No. 6668200060000000030194000000000, de propiedad de (según certificado de tradición) GRANADA PEDRO ANTONIO, MARIA LUCIOLA GRANADA RAMIREZ, ARANGO GRANADA JORGE HUMBERTO y MARIA AURA GRANDA RAMIREZ (estas dos últimas personas fallecieron).

El GEP S.A. ESP decidió contratar un avalúo corporativo, realizado por una lonja de propiedad raíz con la participación colegida de sus agremiados, para tasar el valor de la indemnización que corresponde pagar según la intervención del proyecto en el predio y las mejoras existentes en área de servidumbre.

El monto de la indemnización por el derecho de servidumbre que estableció la lonja de propiedad raíz, en el dictamen aportado junto con el escrito de reforma a la demanda asciende a la suma de doce millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte (\$ 12.389.387).

IV. PRUEBAS.

La parte actora aportó las siguientes pruebas en la demanda inicial, las cuales tienen valor respecto de la reforma de la demanda, pues las mismas son antecedentes relevantes, tanto del bien inmueble objeto del proceso, como de las etapas procesales surgidas dentro de la Litis. Además, únicamente se modificaron las siguientes pruebas documentales, dentro de la reforma a la demanda.

1 Documentales

1.1 Certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la existencia y representación legal de la empresa demandante.

1.2 Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda.

1.3 Copia del Recibo Impuesto Predial del predio denominado SIN DIRECCIÓN LOTE

1.4 Copia de depósito judicial por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte (\$ 2.889.387).

PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA INICIAL.

- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la existencia y Representación legal de la Empresa de Energía de Bogotá.
- Plano General del Proyecto, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica y por ende el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda.
- Plano especial de servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma.
- Informe de calculo de la indemnización.
- Copia de la Sentencia del 23 de noviembre de 1967 Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, Risaralda.
- Sentencia de adjudicación en sucesión del 13 de noviembre de 1982 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.
- Copia de la Escritura Pública No. 1.464 del 10 de abril de 2006, de la notaria única de Dosquebradas, Risaralda.
- Original de la Factura de Pago del Impuesto predial Unificado del predio denominado SIN DIRECCIÓN LOTE, el cual se identifica con el código catastral 666820006000000030194000000000 donde se establece el valor del avalúo catastral del inmueble.
- Aranceles judiciales para la práctica de la notificación personal a los demandados.

Inspección Judicial

Respecto de inmueble objeto de la demanda.

Dictamen pericial proferido por institución especializada

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de junio de 2017, notificada por estado del 13 de junio del mismo año, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal**, despacho que un principio estaba conociendo del asunto, se admitió la demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, se ordenó notificar a los demandados y correr traslado a los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 27-3 de la ley 56 de 1981; igualmente en dicha providencia se decretó la practica de inspección judicial sobre el predio objeto de este proceso, con el fin de autorizar su ocupación y la ejecución de las obras de conformidad con el artículo 28 de la norma citada.

En línea con lo precedente el día 08 de septiembre de 2017 la Juez Primera Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en asocio con su secretario realizaron la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto del proceso, por tanto, se autorizó la ocupación y ejecución de las obras en el predio involucrado en la demanda, esto al no haber oposición.

El día 10 de octubre de 2017 el apoderado judicial que venía representando los intereses de la parte activa dentro del presente proceso, renunció al poder otorgado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ. ESP.

El día 24 de noviembre de 2017 la parte demandante confiere poder especial a la abogada Manuelita Pineda Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.802.211. Consecuentemente el despacho mediante auto del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete reconoció personería legal amplia y suficiente a la abogada antes referenciada.

El día 07 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la Empresa de Energía presentó memorial indicando modificación de la parte pasiva dentro de la demanda, esto porque los Señores MARIA AURA GRANADA RAMIREZ y el Señor PEDRO ANTONIO GRANADA GIRALDO, fallecieron, en consecuencia, solicitó que se tuviera como parte demandada a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los mismos.

En coherencia con lo precedente, mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de los demandados Sres. MARIA AURA GRANADA RAMIREZ Y PEDRO ANTONIO GRANADA GIRALDO.

El día 20 de marzo de 2018 se notificó personalmente, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, El Señor JORGE HUMBERTO ARANGO GRANADA, de la providencia del 12 de junio de 2017, mediante la cual se admitió la demanda. Por tanto,

se le advirtió a dicho sujeto procesal acerca del traslado del líbello y los anexos de conformidad con el artículo 27-3 de la ley 56 de 1981.

El día 22 de marzo de 2018 la abogada María Elena González López, en nombre y representación de los Señores JORGE HUMBERTO ARANGO GRANADA y LUCIOLA GRANADA RAMIREZ, PROCEDIÓ A DAR RESPUESTA a la demanda instaurada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP.

Mediante providencia del 05 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, se resolvió agregar al proceso la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores PEDRO ANTONIO GRANADA GIRALDO y MARIA AURA GRANADA RAMIREZ, el cual se practicó conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P y también se ordenó comunicar a las partes sobre la publicación de la información del emplazamiento antes enunciado.

Igualmente se agrego al proceso la contestación de la demanda formulada por los Señores MARIA LUCIOLA GRANADA RAMIREZ y JORGE HUMBERTO GRANADA; y se tuvo notificada por conducta concluyente a las Señora María Luciola.

En auto del 10 de mayo de 2018 se designo curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados de los Señores PEDRO ANTONIO GRANADA GIRALDO y MARIA AURA GRANADA RAMIREZ.

El 05 de junio de 2018 el Curador Ad Litem se pronuncio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

El 19 de febrero de 2019 la apoderada judicial de la parte activa presenta escrito de reforma a la demanda, en la cual básicamente se reformó el monto de la indemnización por concepto de servidumbre, para lo cual se aportó nuevo dictamen pericial, también se especificó que la demanda estaba dirigida en contra de los Señores María Luciola Granada Ramirez,, Jorge Humberto Arango Granada y Herederos indeterminados de Maria Aura granada Ramírez y Pedro Antonio Granada.

Mediante providencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) la Juez Primera Civil Municipal de esta localidad, resolvió informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la pérdida su competencia automática para continuar conociendo del proceso ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, promovido por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P; esto en razón a preceptuado en el artículo 121 del Código General del proceso. En consecuencia ordenó a la funcionaria judicial antes mencionada la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de cabal, Risaralda, del cual es titular el suscrito.

En línea con lo precedente, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del proceso; se tuvo por reformada la solicitud de imposición de

servidumbre de legal solicitada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ ESP. En consecuencia, se ordenó notificar la reforma a la demanda a la parte pasiva.

A través de auto interlocutorio No. 0401 del 26 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado por 10 días del avalúo de la indemnización por la servidumbre a imponer al predio de propiedad de los demandados.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

VII CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de sendos profesionales del derecho.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 84 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Sobre la imposición de servidumbre. Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las

servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que no hubo oposición respecto del traslado de la reforma a la demanda; en tal sentido se impone abordar el examen de la prueba allegada con la reforma a la demanda.

Pues bien los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 29616774 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

De lo anterior se colige que el proyecto para el diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Armenia 230 kV, de la línea de transmisión de energía eléctrica, estructurada de acuerdo al proyecto Plan de Expansión de Referencia- Generación-Transmisión 2009-2023 del Ministerio de Minas y energía, necesita disponibilidad del predio por el cual está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión así como su operación y mantenimiento.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados son titulares de derecho real de dominio sobre el predio objeto de la demanda, por esta razón son los llamados a ser sujetos pasivos de la acción, y su falta de oposición respecto de la reforma de la demanda, hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor de la indemnización el valor de doce millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte (\$ 12.389.387).

y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que los titulares del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerquen al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que una de las partes accionadas está representada por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA.

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, identificada con el Nit No. 899.999.082-3, empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas, servidumbre para la construcción del proyecto de diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Armenia 230 kV, de la línea de transmisión de energía eléctrica, estructurada de acuerdo al proyecto Plan de Expansión de Referencia- Generación-Transmisión 2009-2023 del Ministerio de Minas y energía sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro 296-16774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, predio denominada SIN DIRECCIÓN LOTE, ubicado en la vereda LAS MANGAS, cuyos linderos generales se

describen en la escritura No. 1.646 del 10 de abril de 2006 de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Servidumbre identificada de la siguiente manera:

El área de terreno de la servidumbre será de CUATRO MIL VEINTICINCO METROS CUADRADOS (4.025 m²), teniendo en cuenta una longitud de 125 metros aproximadamente, por 32 metros de ancho, tomados 16 metros a lado y lado del eje de la línea, la cual tiene los siguientes linderos especiales: NORTE: En longitud de 22,00 metros aproximadamente con el predio denominado el RECREO, propiedad de FLORENCIO ALBERTO ROSERO LUNA Y OTROS, y en longitud de 11,00 metros con el predio denominado el VERGEL, propiedad de BEATRIZ ELENA CALDERON CORREA; por el ESTE: en longitud de 112,00 metros aproximadamente con el predio de mayor extensión denominado EL VERGEL, propiedad de PEDRO ANTONIO GRANADA Y OTROS; por el SUR: En longitud de 56,00 metros aproximadamente con el predio denominado EL RUBY, propiedad de MARIA HELENA CARDONA ROJAS; y por el OESTE: En longitud de 133,00 metros aproximadamente con el predio de mayor extensión denominado EL VERGEL, propiedad de PEDRO ANTONIO GRANADA Y OTROS. No obstante la estipulación sobre su cabida y linderos, la presente servidumbre se reconoce como cuerpo cierto.

La zona sobre la cual se pretende construir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización predial N° EEB-GSER-13-7-28-0166-05, descrita en el plano de servidumbre N° EEB-GSER12-7-28-0166-05

SEGUNDO: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la Zona de servidumbre del predio afectado,
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificar, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia,
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la EMPRESA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre,
- e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar los existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además, LA EMPRESA pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, identificada con el Nit. No. 899.999.082-3, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-16774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de doce millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte (\$ 12.389.387). Los cuales se distribuirán así; la suma de tres millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$ 3.097.346) para PEDRO ANTONIO GRANADA GIRALDO (C.C 10.138.152); la suma de tres millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$ 3.097.346) para MARIA LUCIOLA GRANADA RAMIREZ (C.C 25.168.156); la suma de tres millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$ 3.097.346) para JORGE HUMBERTO ARANGO GRANDA (C.C 10.138.152); y la suma de de tres millones noventa y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte (\$ 3.097.346) para MARIA AURA GRANADA RAMIREZ (C.C 25.143.193).

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 205

Del 01-12-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4698f2ced103430d4fb989102c8ec12739fd1ad50a1845afa5631022ab3d0dae**

Documento generado en 01/12/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>